

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solitud de información realizada* al **Museo Morelense de Arte Popular**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00071520**, ante el **Museo Morelense de Arte Popular**, mediante la cual precisó conocer:

“Solicito conocer el presupuesto aprobado para 2020, y que se lo manden a esta institución.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **trece de febrero del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día veinte del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0001182/2020-II**.

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinticuatro de febrero de esta anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de febrero del año que corre**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0232/2020-II**.

V. El **cinco de marzo del presente año**, se recibió en este Instituto, el oficio número **MMAPO/UT/12/2020**, de la misma fecha, bajo el folio del **IMIPE/0001518/2020-III**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Licenciado Daniel Lozano Sosa**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **MMAPO/UT/11/2020**, de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, realizó sus gestiones ante la Dirección de Planeación del sujeto aquí obligado, para que brindara la información solicitada.
- b) Copia simple del oficio **MMAPO/DP/01/2020**, de fecha **cinco de marzo del mismo año**, signado por la **Directora de Planeación del Museo Morelense de Arte Popular, Contadora Pública Leticia Díaz Martínez**, quien en respuesta a lo peticionado, informó sobre el monto del presupuesto que el Congreso de este Estado, aprobó a favor de ese organismo, al tiempo que adjuntó copia del ejemplar número



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

5777 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el que se publicó el Decreto Seiscientos Sesenta y Uno, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

VI. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el artículo 4º del **Estatuto Orgánico del Museo Morelense de Arte Popular**, señala lo siguiente:

*“Artículo 4. El MMAPO es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.
...”*

De lo anterior se advierte, que el **Museo Morelense de Arte Popular**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la *administración pública paraestatal*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **once de febrero de dos mil veinte** y concluyó el **veintidós de marzo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *trece de febrero de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **doce de marzo de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante su oficio **MMAPO/UT/12/2020**, de fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando quinto*

¹ *Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ***** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana..

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicito conocer el presupuesto aprobado para 2020, y que se lo manden a esta institución.” (Sic)

En respuesta a la solicitud, dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Museo Morelense de Arte Popular, Licenciado Daniel Lozano Sosa**, a través de su oficio **MMAPO/UT/11/2020**, de fecha **cinco de marzo del presente año**, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **MMAPO/UT/11/2020**, de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, realizó sus gestiones ante la Dirección de Planeación del sujeto aquí obligado, para que brindara la información solicitada.
- b) Copia simple del oficio **MMAPO/DP/01/2020**, de fecha **cinco de marzo del mismo año**, signado por la **Directora de Planeación del Museo Morelense de Arte Popular, Contadora Pública Leticia Díaz Martínez**, quien en respuesta a lo petitionado, informó sobre el monto del presupuesto que el Congreso de este Estado, aprobó a favor de ese organismo, al tiempo que adjuntó copia del ejemplar número 5777 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el que se publicó el Decreto Seiscientos Sesenta y Uno, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así las cosas, del estudio que se realiza a la información que antecede, se advierte que la Directora de Planeación, proporcionó el monto del presupuesto que el Legislativo aprobó en favor ese descentralizado para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, de lo cual resulta, que el sujeto obligado solventó el primer planteamiento de la solicitud.

Por otro lado, también se aprecia que el particular a través de la solicitud, peticiona al sujeto obligado que el presupuesto aprobado se remita al Museo Morelense de Arte Popular, no obstante a ello, cabe precisar que de acuerdo con su Estatuto Orgánico, ese sujeto obligado le corresponde coordinar la relación entre autoridades de diversos ámbitos, esto con el propósito de realizar acciones relacionadas con la recuperación, fomento, comercialización y difusión, de carácter cultural y educativo de las diversas manifestaciones históricas de Arte Popular que se realizan o han realizado dentro del territorio de nuestra Entidad³, sin embargo, de sus atribuciones, se advierte que no es la autoridad competente para ministrar el presupuesto asignado, sino que por el contrario, a quien le corresponde esa facultad es a la Secretaría de Hacienda Estatal⁴, en virtud de lo anterior, si el particular desea realizar alguna petición relacionada con este tema, la podrá realizar ante dicha autoridad, utilizando el mismo medio electrónico o en sus oficinas oficiales.

No obstante a lo anterior, es de resaltar que el planteamiento que se analiza, no corresponde al derecho de acceso a la información, dado que el solicitante no pretende allegarse de un documento o archivo que haya sido generado en el quehacer público del Museo, sino que más bien desea obtener de la autoridad una acción concreta respecto de un determinado hecho como lo es la asignación del presupuesto.

Acorde a lo anterior, es oportuno precisar que el **derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición**, sino a **garantizar que las autoridades proporcionen los documentos que obren en sus archivos**, como lo ha sostenido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 03/2003, el cual cobra aplicación al presente asunto por analogía, mismo que a continuación se transcribe:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Así mismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia consultable en la página 743, tomo XXVII, junio de 2008, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha señalado lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

³ Artículo 5º.

⁴ Artículo 23, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. **Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”*

En ese contexto, debe decirse que la **esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, sin embargo, el hoy inconforme a través de su petición, no pretende obtener de la autoridad *un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública*, sino que el sujeto obligado realice una acción concreta respecto de un determinado hecho, sobre el cual este Instituto no puede resolver, todo vez que únicamente atiende asuntos relacionados en materia de derecho de acceso a la información, no obstante, se deja a salvo su derecho para que realice su petición ante la autoridad competente.

De acuerdo a lo anterior, se advierte el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de acceso de ***** , dado que brindó la información que le fue solicitada, en tal virtud, tenemos que en el presente caso no existen más elementos para continuar con este procedimiento, por tanto, se determina su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁵, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición del ahora inconforme.
- c) El servidor público que brinda la información, es el directamente responsable resguardarla.

⁵ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de 2009, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, novena época, Tomo **XXVIII**, **Noviembre de 2008**, página **226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Popular.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0232/2020-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Museo Morelense de Arte Popular** y al recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

